



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 429-2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del doce de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El día 26 de agosto del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública, en la que requiere: “1) Organigrama actualizado de la Presidencia de la República que contenga: Todas las áreas, secretarías, unidades, instituciones u otras; la función principal; nombre completo del titular al cual dirigir correspondencia, correo electrónico, numero celular y fijo, así mismo el nombre completo del asistente, correo electrónico, numero celular y fijo del mismo. 2) Organigrama actualizado de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República que contenga: nombre completo del titular al cual dirigir correspondencia, correo electrónico, numero celular y fijo, así mismo el nombre completo del asistente, correo electrónico, numero celular y fijo del mismo, así mismo, función principal de cada una de las áreas, responsable (titular, coordinador, encargado, responsable o el que corresponda), número de personas en cada una de las áreas. 3) De la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República: conocer cuántas personas trabajan sin importar que modalidad realizan (ley de salarios, contrato, ad honorem, prácticas profesionales, horas sociales u otra), que función principal realizan. 4) De la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República: saber a quién dirigir correspondencia para realizar prácticas profesionales o servicio social y cuáles son los pasos a seguir, así mismo, cuál es su número fijo y de celular, correo electrónico y dirección física para correspondencia. 5) De la Presidencia de la República: saber si existen personas realizando (en cualquier dependencia) prácticas profesionales en cualquier modalidad, personas trabajando ad honorem o en servicio social, así mismo, saber qué proceso siguieron, desde cuando lo realizan. 6) De la Presidencia de la República: conocer que unidades fuera de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, poseen su propia unidad de comunicaciones, Relaciones Publicas, Prensa u otra similares para promover sus actividades; en caso de no tener una unidad o sub unidad, saber cuáles unidades de la Presidencia de la República estarían interesadas en comenzar un proyecto de comunicaciones para promover la comunicación con la prensa por medios digitales o impresos”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 27 de agosto del presente año, se le previno a la persona solicitante que precise la documentación objeto de su interés en los puntos 5 y 6 de su solicitud, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención realizada, sino que se limitó a contestar un correo sin realizar la subsanación en los términos señalados en la prevención, no teniéndose la certeza de la información que solicita pues si bien el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos contempla el principio de antiformalismos en favor del administrado esto es relativo y si existen determinados requisitos de ley mínimos que deben cumplirse para dar trámite a una solicitud de información estos deben ser subsanados por el administrado y no por la institución de oficio, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la LAIP por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**




Gabriela Gamez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República